

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA TUTELA 2ª INSTANCIA No. 104

REFERENCIA IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE JHON ARLEY RODRIGUEZ CAICEDO ACCIONADA BSN MEDICAL Y/O
ESSITY
RADICACIÓN 76-892-40-03-001-2022-00149-01

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la impugnación presentada por el demandante contra la sentencia de tutela de primera instancia No. 035 de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo – Valle.

II. ANTECEDENTES:

1.- Hechos:

Solicita el accionante, se le protejan sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados, como quiera que no se le ha dado repuesta concreta al derecho de Petición radicado el 16 de noviembre de 2021.

2. Pretensiones:

En virtud de lo anterior, ha solicitado, se ordene a la Organización Sindical Sindicato Nacional Trabajadores de la industria Química y/o Farmacéutica de Colombia, que, en un término perentorio de 48 horas, conteste en debida forma el derecho de petición presentado por SINTRAQUIM, en representación de sus afiliados, especialmente en el sentido de dar respuesta clara, precisa y de fondo a todas y cada una de sus peticiones.

3. Contestaciones:

BSN MEDICAL Y/O ESSITY, En segunda instancia la entidad accionada no realizó pronunciamiento.

4. Elementos Probatorios

Con la solicitud de tutela y las contestaciones, fueron aportados los siguientes documentos:

- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía.
- Copia del Registro sindical de la Organización Sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química.
- Derecho de Petición radicado empresa Accionada el Pasado 16 de noviembre de 2021.

- Copia de sentencia No. 099 de fecha 13 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- Copia de envío por Correo electrónico
- Escrito de Contestación de la entidad accionada.

5. De la decisión impugnada.

El Juzgado de primera instancia resolvió negar el amparo tutelar solicitado por el accionante argumentando que "BSN MEDICAL LTDA, le ha dado respuesta de manera concreta cuando a la petición del 16 de noviembre de 2021, se le dio una respuesta el 7 de diciembre del mismo año y posteriormente, el día 28 de marzo de 2022, se le otorgó una nueva respuesta complementaria, en la que una a una se les satisfacen respuestas a cada una de las peticiones. Así mismo basta con leer el contenido de cada una de las peticiones y conforme a las normas y la jurisprudencia vigentes, dio respuesta de fondo a las solicitudes que SINTRAQUIM presentó".

En ese sentido, el Juzgado de primera instancia considera que en el presente caso se configura un hecho superado en virtud de que incluso antes de la presentación de esta acción de tutela, ya se había dado una respuesta de fondo al derecho de petición, por tanto, nunca existió vulneración a tal derecho fundamental.

6. Fundamentos de la Impugnación.

La accionante presentó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia argumentando que sus derechos se encuentran vulnerados por la entidad accionada BSN MEDICAL Y/O ESSITY, al NO DAR RESPUESTA DE MANERA CLARA, OPORTUNA, PRECISA Y DE FONDO a las peticiones puntuales discriminadas en el derecho de petición radicado el 16 noviembre de 2021. Motivo por el cual solicita revocar el fallo proferido por el Juzgado Primero Municipal de Yumbo, mediante el cual se resolvió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción de tutela instaurada, y en su lugar el superior jerárquico, tutela los derechos fundamentales solicitados y conforme a la revocatoria solicita se ordene a la entidad accionada contestar en debida forma todas y cada una de las peticiones debidamente formuladas por la organización SINTRAQUIM.

III. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, se admitió la impugnación de la sentencia No. 035 de fecha 31 de marzo del 2022, y el Juzgado dio a conocer a las partes la decisión, termino dentro del cual no realizaron pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Competencia.

Es competente el Juzgado para proferir sentencia de segunda instancia de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del reglamento de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

La acción de tutela es subsidiaria y por lo tanto, sólo procede cuando el afectado no disponga de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de hacer valer ante los Jueces, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

2.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde establecer si la entidad accionada, vulnero el derecho fundamental de petición de la accionante, al no resolver de fondo la petición incoada a la cual hace referencia en su escrito, o si por el contrario, fue acertada la decisión del Juez de primera instancia.

Con el fin de dar respuesta a este asunto, el Despacho se pronunciará acerca de los siguientes tópicos (i) el derecho de petición, (ii) El plazo para resolver las peticiones por parte de las entidades públicas y particulares, (iii) La Carencia actual de objeto por hecho superado, y (iv) el caso concreto.

El derecho de petición.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El artículo 85 de la Constitución Política que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En la sentencia T-722 de 2010, ratificada por la Sentencia T-237 de 2016, se indica que:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos del derecho de petición, que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)
- c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** (Subrayado y negrilla fuera del texto)
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

El plazo para resolver las peticiones por parte de las entidades públicas y particulares.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes

a su recepción”.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.¹

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de Jurisprudencia.

1. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela^[2].

En la sentencia T-308 de 2003^[3], esta Corte señaló al respecto que:

“ [...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. (Subrayado del despacho)

2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.
3. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. (Subrayas del despacho)

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el

propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.[5] Así, la Sentencia T-096 de 2006[6] expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

Del caso concreto.

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, se observa que lo pretendido por la accionante es la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, como quiera que considera que la entidad BSN MEDICAL Y/O ESSITY, no ha resuelto de fondo el derecho de petición elevado a través de su apoderado judicial el día 16 de noviembre del año 2021.

En tal virtud, bajo las premisas señaladas en las anteriores consideraciones, debe analizarse si efectivamente en el presente caso se configura la violación del derecho fundamental invocado por la parte accionante, para lo cual se debe analizar si dentro del trámite de esta acción se logró desvirtuar tal afirmación.

Al respecto recálquese que la Corte Constitucional, en cada uno de los pronunciamientos efectuados con relación a la protección del derecho de petición, ha sostenido que la entidad accionada tiene el deber de responder las solicitudes que presentan los ciudadanos, indistintamente de su contenido, considerando que este derecho fundamental debe atenderse en el plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

Por tanto, para que el Derecho Fundamental de Petición se restablezca, el ente accionado deberá resolver la solicitud presentada por el accionante, para lo cual deberá responder oportunamente la solicitud de manera concreta, y puntual, procurando solucionar la expectativa del peticionario, y poniéndole dicha respuesta efectivamente en conocimiento.

Ahora bien, en el presente asunto, del material probatorio arrimado en el expediente de manera digital, se observa que la accionante ha manifestado que radicó una petición a la entidad BSN MEDICAL Y/O ESSITY, el día 16 de noviembre de 2021, en la cual solicita dar respuesta clara sobre los aspectos laborales y contractuales de los trabajadores de la empresa, petición que fue respondida el 7 de diciembre del año 2021 y que posteriormente el día 28 de marzo de 2022, se le otorgó nueva respuesta complementaria.

Dicho lo anterior, analizada la contestación emitida por la BSN MEDICAL LTDA, se encuentra que esa entidad procedió a dar respuesta complementaria al accionante del derecho de petición elevado, en la cual se la indicaron de manera clara, concreta y argumentando jurídicamente la razón por la cual ninguno de los documentos e información solicitados, se podía legalmente entregar.

Dicho lo anterior, debe recordarse que, según jurisprudencia citada, la respuesta dada por las entidades tiene que estar investida de ciertas formalidades, tales como: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario.

En ese sentido, este despacho considera que la respuesta emitida por BSN MEDICAL LTDA, si resuelve de fondo la petición radicada por la parte accionante, pues se pronuncia de manera clara y concreta sobre el aspecto pretendido.

Por tanto, el amparo del derecho fundamental de Petición se encuentra satisfecho, y así las cosas, se confirmará el fallo proferido por el Juez de Primera Instancia.

En suma, resulta incuestionable que la presente acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, máxime cuando tampoco solicitó el amparo de algún otro derecho fundamental ni se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez de tutela, pues de los hechos expresados, no se deduce, ni se demuestra que con la actuación de la accionada se haya causado un perjuicio grave e inminente a alguno de los derechos fundamentales de la accionante, que amerite la toma de medidas urgentes y que haga viable la tutela.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

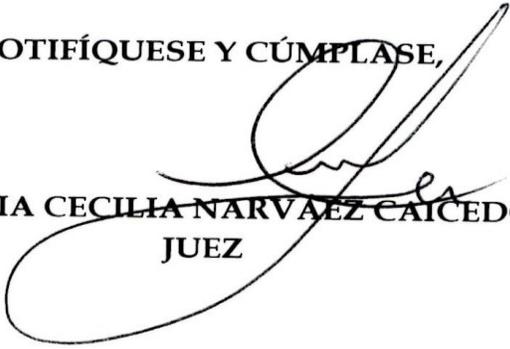
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela No. 035 de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, objeto de impugnación.

SEGUNDO: Notificar inmediatamente esta decisión a las partes.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Señor:

JHON ARLEY RODRIGUEZ CAICEDO

sitraquim_yumbo@yahoo.es

SEÑOR:

BSN MEDICAL y/o ESSITY

hectorfabio.vargas@essity.com

adriana.gomez@essity.com

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JHON ARLEY RODRIGUEZ CAICEDO
ACCIONADO: **BSN MEDICAL y/o ESSITY**
RADICACIÓN: 76-892-40-03-001-2022-00149-00

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia No. 042, proferida dentro del asunto citado en referencia:

"RESUELVE: **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela No. 035 de fecha 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, objeto de impugnación. **SEGUNDO:** Notificar inmediatamente esta decisión a las partes. **TERCERO:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo. - NOTIFÍQUESE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA